



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

El reconocimiento es la declaración personal e irrevocable del deudor mediante el cual admite la existencia de una obligación que antecede al reconocimiento que practica. Se trata de acto voluntario y personal que, fundamentalmente, sirve como medio de prueba de la obligación original e interrumpe el curso de la prescripción. Que el reconocimiento sea obra “única y exclusiva de la voluntad del deudor”, supone que otra persona no puede realizar esta declaración, pues no puede aceptarse que manifestaciones de voluntad extrañas al sujeto lo vinculen en acto en el que se desconoce si participó o no.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número novecientos cuarenta y uno de dos mil diecinueve, los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante de **Pascuala Bacilio Rojas**¹, de fecha 9 de octubre de 2018, contra la sentencia de vista, de fecha 26 de abril de 2018², que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de noviembre de 2016³, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declaró infundada.

¹ Página 1204

² Página 1164

³ Página 927



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2011⁴, el representante de **Pascuala Bacilio Rojas**, interpone demanda contra: Ausberta Silva de Bacilio y Richard Eusebio, Santos Consuelo y Francisco Javier Bacilio Silva, planteando como: **i)** pretensión principal, la reivindicación del inmueble ubicado en la avenida Prolongación Miraflores N.º 2295, distrito de Trujillo; y **ii)** como pretensión accesorias, la accesión de la construcción y la adjudicación en propiedad de las edificaciones construidas de mala fe sobre el bien materia de reivindicación.

Fundamentos de la demanda:

- Adquirió el bien mediante contrato de compraventa, de fecha 25 de setiembre de 2003. Los demandados sabían que el bien lo venía poseyendo a través de Juliana Bacilio de Eustaquio; asimismo, sabían que antes el bien estaba ocupado por su anterior propietaria Santos Rojas de Bacilio.
- Con fecha 22 de abril de 2010, los demandados en forma conjunta invadieron de manera violenta el predio, cuando su representada estaba de viaje por motivos laborales y había dejado el bien al cuidado de Juliana Bacilio de Eustaquio. Los demandados, aprovechando que poseen un predio colindante al bien en controversia, hicieron un forado en la pared para poder ingresar; tal acto está consignado en la denuncia policial, de fecha 22 de agosto de 2010.

⁴ Página 50



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

- Los demandados destruyeron paulatinamente el bien y realizaron construcciones de concreto, razón por la cual les cursó sendas cartas notariales (27 de mayo de 2011 y 2 de julio de 2011) informándoles de las consecuencias de construir de mala fe en terreno ajeno.
- Los codemandados, Richard Eusebio Bacilio Silva y Ausberta Silva de Bacilio le han asignado al predio de mutuo propio y con pintura en la parte superior derecha de la puerta delantera (portón), el N.º 2294-B de la Prolongación Miraflores, número que no existe; posteriormente volvieron a cambiar el número a 2249-A y en la actualidad lo han cambiado a 2294.

2. Contestación de la demanda

Por escrito de fecha 29 de febrero de 2012⁵, el codemandado, **Richard Eusebio Bacilio Silva**, por derecho propio y en representación de Ausberta Silva de Bacilio y Santos Consuelo y Francisco Javier Bacilio Silva, contestó la demanda, señalando que:

- Ellos son los únicos y reales propietarios del inmueble materia de litigio (ubicado en avenida Prolongación Miraflores 2294, hoy 2249 con 245 m²), en virtud al acto jurídico de compraventa con firmas legalizadas que celebró su causante Martín Amado Bacilio Rojas (esposo de Ausberta Silva Santos y padre de los demás demandados) de los anteriores propietarios registrales, los esposos Manuel Vergara Soto y Sabina Juárez Mantilla de Vergara, el 1 de marzo de 1977, fecha desde la cual vienen ejerciendo la propiedad y posesión de manera pacífica y continua.

⁵ Página 154



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

- No es cierto que hayan invadido predio alguno, pues el inmueble ubicado en avenida Prolongación Miraflores N.º 2294 -hoy 2249, es de su propiedad desde el 1 de marzo de 1977, además dicho bien constituye un solo predio cuya extensión es de 245 m², conforme se advierte de la hoja resumen y declaración de predio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en las que no se aprecia existencia de divisiones ni particiones en el mismo.
- Iniciaron un proceso de otorgamiento de escritura pública contra la sucesión legal de los anteriores propietarios registrales, Manuel Vergara Soto y Sabina Juárez Mantilla de Vergara (expediente N.º 4149-2011).

Mediante resolución N.º 24, de fecha 18 de noviembre de 2013⁶, se dispuso integrar a la relación jurídica procesal en calidad de litisconsortes necesarios pasivos a Sonia Susana García Miranda y José Rodrigo Horna García. Por resolución N.º 27, de fecha 19 de mayo de 2014⁷, fueron declarados rebeldes.

3. Sentencia de primera instancia

El juez mediante sentencia, de fecha 7 de noviembre de 2016⁸, corregida por resolución N.º 42, de fecha 28 de febrero de 2017⁹, esta última corregida por resolución N.º 43, de fecha 7 de abril de 2017¹⁰, declaró fundada la demanda sobre reivindicación y accesión; en consecuencia, que los demandados desocupen y entreguen a la

⁶ Página 646

⁷ Página 706

⁸ Página 927

⁹ Página 995

¹⁰ Página 1004



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

demandante el bien de su propiedad ubicado en avenida Prolongación Miraflores N.º 2295, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; disponiendo que la demandante no está obligada a pagar a los codemandados por las edificaciones realizadas de mala fe en el bien.

Fundamentos:

- **Individualización del bien.** Se tiene en cuenta el Informe N.º 4536-2011-MPT/GDU-SGE, de 6 de octubre de 2011 (página 19), emitido con motivo de una denuncia por construcción en el predio materia de litigio, en el cual se precisó lo siguiente: *“Se realizó la inspección ocular (...) en el predio ubicado en la Prolongación Miraflores N.º 2295, conforme al padrón antiguo de numeración de fincas (rectificado municipalmente con el N.º 2255), actualmente la fachada de la edificación presenta la numeración de finca con el N.º 2249-A, la cual se ha asignado ilegalmente dado que la Subgerencia de Edificaciones a la fecha no ha emitido ningún certificado de numeración de finca con el N.º 2249-A en la Prolongación Av. Miraflores”*. A partir de ello se tiene que el predio está plenamente determinado.
- **Propiedad de la demandante.** El derecho de propiedad de la recurrente proviene de la minuta de compraventa, de fecha 25 de setiembre de 2003 (página 76) celebrada con Santos Rojas Rodríguez, interviniendo está en calidad de vendedora, a favor de la hoy demandante. A su vez, Santos Rojas Rodríguez había adquirido el bien por minuta de Declaración de Pago y Reconocimiento de Derecho de Propiedad, de fecha 1 de abril de 1982 (página 208), mediante la cual Ausberta Silva de Bacilio en la cláusula segunda, declara formal y solemnemente que la referida Santos Rojas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

Rodríguez pagó a su esposo, su hijo Martín Amado Bacilio Rojas, la suma de treinta y seis mil setecientos cincuenta soles (S/ 36,750.00) en trato de compra de una parte del lote en referencia, con un área superficial de 120.00 m².

- **Título de los demandados.** Los emplazados se reputan únicos y reales propietarios del inmueble, en virtud de la minuta de compraventa, de fecha 1 de marzo de 1997 (página 94), por la cual los esposos Sabina Juárez Mantilla de Vergara y Manuel Vergara Soto, en calidad de propietarios del lote de terreno ubicado en Prolongación Miraflores, del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, con un área de 245 m², transfirieron dicha propiedad a Martín Amaro Bacilio Rojas, esposo de Ausberta Silva de Bacilio y padre de los demás codemandados; en dicho predio se encuentra el bien en controversia con un área de 120.00 m².
- **Poseción de los demandados.** Los demandados poseen el predio materia de litigio en forma ilegítima, toda vez que su calidad de únicos y reales propietarios de la totalidad del predio transferido a Martín Amado Bacilio Rojas, ha quedado absolutamente desvirtuada con la minuta de Declaración de Pago y Reconocimiento de Derecho de Propiedad, de fecha 1 de abril de 1982; máxime si mediante Dictamen Pericial de Grafotécnica-Dactiloscópico N.º 229-201 2, de fecha 12 de noviembre de 2012 (página 500) ha quedado determinado que la firma de la referida minuta corresponde a la codemandada, Ausberta Silva de Bacilio.
- **Accesión.** Las construcciones realizadas por los demandados fueron de mala fe, conforme se advierte de las cartas notariales, de fecha 24 de mayo de 2011 (página 11) y de fecha 30 de junio de 2011, mediante las cuales la accionante solicitó a los demandados el cese



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

de las construcciones ilegales que venían realizando en el inmueble en controversia; no obstante ello, los demandados continuaron realizando las edificaciones, las mismas que se hicieron sin licencia de construcción, conforme se corrobora con el Informe N.º 4536-2011-MPT/GDU-SGE, de fecha 6 de octubre de 2011 (página 19), entre otros documentos. Por lo que la pretensión de declaración de propiedad de las edificaciones sobre el bien en controversia a favor de la accionante debe ser amparada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 943 del Código Civil, procediéndose a adjudicar a su favor sin obligación de pagar su valor.

4. Apelación

Por escrito de fecha 30 de enero de 2017¹¹, **Richard Eusebio Bacilio Silva**, interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- El inmueble que su padre Martín Amado Bacilio Rojas adquirió tiene una extensión de 245 m² y es un solo lote registrado en el Concejo Provincial de esta ciudad con el único N.º 2294, sin que en ningún momento se haya hecho división o sub-división del bien, por lo tanto no ha cambiado ninguna numeración, ni menos se ha desmembrado otro número como la demandada ha logrado hacer creer.
- Su madre Ausberta Silva Santos de Bacilio reconoció una supuesta venta que jamás existió, primero porque su abuela Santos Rojas Rodríguez no tenía dinero para comprar el bien; pero en la hipótesis que así hubiese sido, su madre no podía reconocer sola una deuda sin consultar con los demás herederos.

¹¹ Página 985



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

- No hay ningún documento que acredite que su padre haya pretendido vender el bien o algún otro documento en el que aparezca alguna deuda de su padre.
- El propietario que se encuentra en su bien con documentos públicos no puede ser considerado de mala fe, como erróneamente sostiene la apelada.

5. Sentencia de vista

La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 26 de abril de 2018, entre otros revocó la sentencia apelada; y reformándola, declaró infundada la demanda.

Fundamentos principales de la sentencia:

- En la minuta de Declaración de Pago y Reconocimiento de Derecho de Propiedad, de fecha 1 de abril de 1982, efectuada de manera unilateral por Ausberta Silva Santos de Bacilio se advierte que lo hace *“en calidad de legítima heredera de mi difunto esposo don Martín Amado Bacilio Rojas y por derecho propio (...)”*, siendo que la mencionada declarante no era la única heredera, sino también los hijos del causante, por lo que en todo caso estaba limitada a disponer de los bienes de los hijos, de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de los hechos (artículo 413 del Código Civil de 1936).
- En cuanto a la invocación de los recibos por pago de impuestos, declaraciones juradas de autoavalúo, recibos de ingresos, carta cursada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, contrato de préstamo individual-Electro Perú, entre otros, los cuales se encuentran a nombre de Santos Rojas Rodríguez y que se han



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

emitido respecto al predio en controversia, con los cuales se crearía convicción del derecho de propiedad de la mencionada; debe señalarse que la parte demandada también ofreció documentales por el mismo bien, con los que acreditaría que han venido conduciendo el inmueble materia de litigio en su totalidad.

- En cuanto a la pretensión accesoria de accesión, al desestimarse la pretensión principal, carece de objeto examinar dicha pretensión.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil, mediante resolución, de fecha 26 de agosto de 2019, ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales denunciadas de: **i) infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; ii) Infracción normativa de los artículos artículo VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; iii) Infracción normativa de los artículos 398, inciso 6, 901, 1172, 1328, 1383 y 1329 del Código Civil de 1936; y iv) Aplicación indebida del artículo 413 del Código Civil de 1936.**

IV. FUNDAMENTOS

Primero. El tema denunciado

Los cuestionamientos de la recurrente a la impugnada están ligados a una omisión en la valoración de forma conjunta de los medios probatorios, con los cuales a su entender quedaría plenamente acreditado el tracto sucesivo de su derecho de propiedad, lo cual habría originado una deficiente motivación de la sentencia de vista.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

Segundo. La reivindicación

1. El derecho de propiedad otorga a su titular (con las reticencias que pueda señalar la ley) la “más amplia utilidad económica” que el ordenamiento permite¹². Congruente con ello, el artículo 923 del Código Civil prescribe que: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien [...]”*.

2. Acorde con esas posibilidades de satisfacción sobre determinado bien, al titular de la propiedad se le otorgan determinados remedios para recuperar su derecho. Uno de ellos es la reivindicación, por medio del cual “el propietario reclama la entrega del bien cuando este se halla en posesión de un tercero sin título alguno¹³”. Se trata del mecanismo de más alto espectro para la protección de la propiedad, mediante la cual el propietario busca la recuperación de la posesión que se encuentra en manos de quien no ostenta derecho de propiedad¹⁴.

3. Los requisitos tradicionales de tal instituto están constituidos por la necesidad de acreditar: i) la calidad de propietario; ii) la posesión injustificada del demandado; y iii) la identidad de la cosa objeto de la acción¹⁵. Se trata de requisitos concurrentes, de modo que la ausencia de uno de ellos impide la restitución del bien.

¹² LÓPEZ A., Montés, V.L. y ROCA. E. Derecho Civil. Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral. Tirant lo Blanch. Valencia, 2001, p. 165.

¹³ GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Derechos Reales. Ediciones Legales. Lima, 2010, p. 340

¹⁴ PESANTES ESCOBAR, Diego. Código Civil Comentado Tomo V. Gaceta Jurídica, Lima 2020, p. 253.

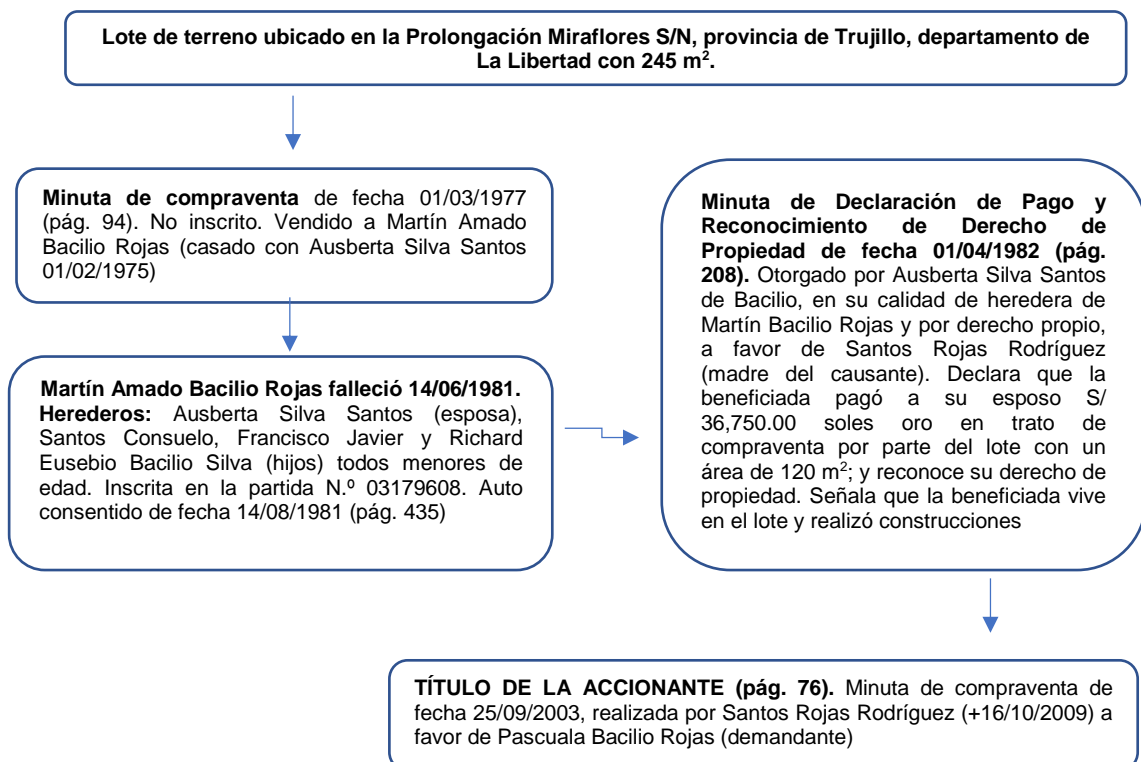
¹⁵ LÓPEZ A., Montés, V.L. y ROCA. E. Derecho Civil. Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral. Tirant lo Blanch. Valencia, 2001, p. 191. En similar sentido: GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Derechos Reales. Ediciones Legales. Lima, 2010, pp. 340 a 343.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

Tercero. Las transferencias del bien

4. En cuanto al bien, se debe tener en cuenta el siguiente gráfico:



5. No se encuentra en cuestionamiento el acto jurídico de compraventa realizada a favor de la accionante, sino el de su inmediata transferente, Santos Rojas Rodríguez, quien habría adquirido la propiedad por parte de su hijo Martín Amado Bacilio Rojas. Dicha compraventa es la que supuestamente se encuentra reconocida en el documento denominado “minuta de Declaración de Pago y Reconocimiento de Derecho de Propiedad”, de fecha 10 de abril de 1982, efectuada por Ausberta Silva Santos de Bacilio (esposa del causante Martín Amado Bacilio Rojas).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

Cuarto. El contenido del reconocimiento

6. Sobre el documento en cuestión se tiene que:

- a. La señora Ausberta Silva Santos de Bacilio reconoce una compraventa efectuada por su esposo Martín Amado Bacilio Rojas a favor de Santos Rojas Rodríguez.
- b. El reconocimiento se hizo con fecha 10 de abril de 1982, luego del fallecimiento de su esposo Martín Amado Bacilio Rojas, ocurrido el 14 de junio de 1981.
- c. A la fecha del reconocimiento ya existía una sucesión declarada (14 de agosto de 1981), compuesta por Ausberta Silva Santos de Bacilio y sus tres hijos menores de edad.
- d. El reconocimiento lo hizo Ausberta Silva Santos de Bacilio en calidad de heredera y por derecho propio.
- e. En el referido reconocimiento la otorgante reconoce que la favorecida realizó construcciones en el área vendida (120 m²), que ocupa el mismo y que pagó por el S/ 36,750.00 soles oro.
- f. En el reconocimiento no se indica en qué fecha exactamente se realizó el acto que se reconoce.

Quinto. El reconocimiento de obligaciones

7. El reconocimiento es la declaración personal e irrevocable del deudor mediante el cual admite la existencia de una obligación que antecede al reconocimiento que practica. Se trata de acto voluntario y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

personal que, fundamentalmente, sirve como medio de prueba de la obligación original e interrumpe el curso de la prescripción¹⁶.

8. Que el reconocimiento sea obra “única y exclusiva de la voluntad del deudor¹⁷”, supone que otra persona no puede realizar esta declaración, pues no puede aceptarse que manifestaciones de voluntad extrañas al sujeto lo vinculen en acto en el que se desconoce si participó o no.

9. En el caso en cuestión, se señala que el derecho de la demandante surge de la transferencia hecha por Martín Amado Bacilio Rojas a favor de Santos Rojas Rodríguez, pretendiéndose acreditar dicha compraventa con el reconocimiento realizado por Ausberta Silva Santos de Bacilio. Sin embargo, tal reconocimiento no ha sido personal y no podía serlo porque cuando se efectuó el señor Martín Amado Bacilio Rojas había fallecido; de lo que sigue que la declaración de la señora Ausberta Silva Santos no puede comprometer el patrimonio de este. Aceptar dicha tesis supondría que, ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro podría reconocer deudas inexistentes como si fueran de la sociedad conyugal. Por lo demás, no hay tampoco evidencia de cuándo habría ocurrido la compraventa que se dice reconocer.

10. Por consiguiente, el indicado reconocimiento no puede surtir efecto legal alguno.

¹⁶ BORDA, Guillermo. Manual de Obligaciones. Buenos Aires 1994, Editorial Perrot, p. 298.

¹⁷ MOISETT DE ESPANÉS, Luis. Derecho de Obligaciones. Lima 2016, Gaceta Jurídica S.A., p. 178.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

Sexto. Transferencia de la copropiedad

11. Se señala también que no se habría tenido en cuenta el artículo 398, inciso 6, del Código Civil de 1936, que prescribe que los padres representan a sus hijos en los actos de la vida civil; empero, tal disposición de ninguna manera facultaba a enajenar bienes que es, en esencia, lo que significaría que el tal “reconocimiento” pudiera ser entendido como la transferencia del inmueble realizada por la señora Ausberta Silva Santos de Bacilio. Aunque ello no fue así, a tenor del propio contenido de la demanda, debe indicarse que la referida norma tiene que ser vinculada con el artículo 413 del mismo cuerpo legal; por consiguiente, la representación de los padres con respecto a sus menores hijos no se extendía a la facultad de enajenar o gravar los bienes de estos, salvo causas justificadas y previa autorización judicial que aquí no se ha evidenciado.

12. Tampoco se podría asumir la tesis de la recurrente respecto a que el reconocimiento de propiedad de los 120 m² que hizo Ausberta Silva Santos de Bacilio se deben considerar como parte de su derecho de propiedad que le asiste sobre todo el terreno de 250 m² en calidad de bien propio y de herencia (62.5%), por cuanto, ello colisiona con lo establecido en el artículo 901 del Código Civil de 1936: “*Si los copartícipes individualmente practican sobre todo el bien o sobre parte material de él un acto que importe el ejercicio de la propiedad exclusiva, dicho acto será válido si se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto*”, disposición similar a la que se encuentra en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

artículo 978¹⁸ del actual Código Civil. En el caso en cuestión no se ha acreditado que a la citada señora se le haya adjudicado el área del predio materia de reconocimiento.

13. Si bien el artículo 895 del citado Código de 1936, señala: “*En la propiedad común o indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión del bien*”, cuyo contenido es similar al artículo 974¹⁹ del actual Código, no es compatible con la indivisión disponer de un área determinada físicamente con linderos y medidas perimétricas, pues eso en sí importa una subdivisión del bien y por consiguiente la división y partición del mismo sin que los demás copropietarios hayan expresado su consentimiento.

14. En lo que se refiere a que no se habría evaluado los artículos 1172 (transmisión de la propiedad inmueble), 1328 y 1329 (obligatoriedad y efecto de los contratos) y 1383 (compraventa) del Código Civil de 1936, debe señalarse que la aplicación de dichos dispositivos tienen como base que hubo reconocimiento de la obligación, pero al ser descartado tal punto las infracciones normativas denunciadas resultan irrelevantes.

Sétimo. Otros medios probatorios

15. En cuanto a los demás medios probatorios con los cuales la recurrente acreditaría su propiedad y la transferencia a su vendedora;

¹⁸ Artículo 978: “Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto”.

¹⁹ Artículo 974, primer párrafo: “Cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 941-2019

LA LIBERTAD

Reivindicación y accesión

en efecto existen diversos medios probatorios, tales como: Informe 4536-2011-MPT/GDU-SGE (página 19); recibos de Hidrandina (páginas 32 a 34), Certificado emitido por el SATT (página 8); entre otros, que solo acreditan actos de posesión sobre el bien en controversia, pero no derecho de propiedad, siendo que los mismos pueden servir en otro tipo de proceso como el de prescripción adquisitiva de dominio.

Octavo. Debido proceso, motivación de las resoluciones y valoración probatoria

16. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos²⁰. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión²¹, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos

²⁰ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

²¹ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (*notice and hearing*). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

17. En el presente caso, no se advierte vulneración al debido proceso, en tanto se han respetado todos los criterios antes señalados. De otro lado en torno a la denuncia sobre falta de motivación en la recurrida, se tiene que contrario a lo señalado:

a. En cuanto a la justificación interna: **i)** se ha señalado como premisa normativa la Casación N.º 347-2001-San Martín–Moyobamba, sobre reivindicación y el artículo 413 del Código Civil de 1936, sobre disposición de bienes de los hijos; **ii)** como premisa fáctica se ha indicado que la minuta de declaración de pago y reconocimiento de derecho de propiedad, de 1 de abril de 1982, fue efectuado de manera unilateral por Ausberta Silva Santos de Bacilio reconociendo que Santos Bacilio Rojas Rodríguez pagó a su hijo Martín Amado Bacilio Rojas por la compra del lote signado con N.º 2294 de la Prolongación Miraflores de la ciudad de Trujillo con 120.00 m²; y **iii)** como conclusiones se sostiene que: **a)** Ausberta Silva Santos de Bacilio no era la única heredera de Martín Amado Bacilio Rojas, ya que habían hijos, por lo que estaba limitada a disponer de los bienes de estos; **b)** La documental en cuestión no permite corroborar indubitablemente la calidad de legítima propietaria de Santos Bacilio Rojas Rodríguez y que por lo tanto estuviera legítima para vender el bien a la accionante; y, **c)** La accionante no ha acreditado en firma indubitable su condición



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

de propietaria del bien en controversia. Por consiguiente, el silogismo jurídico ha cumplido con las reglas de la lógica formal.

b. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son las que corresponden a la solución del caso, pues se ha analizado las normas invocadas a la luz de la acreditación del derecho de propiedad de la accionante.

18. En cuanto a la valoración probatoria, se tiene que la Sala Superior ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su pretensión, tales como el análisis de: copia de la minuta de compraventa, de fecha 1 de marzo de 1977; acta de defunción y de matrimonio de Martín Amado Bacilio Rojas; copia literal de la declaración de los herederos del citado causante y la minuta de declaración de pago y reconocimiento de derecho de propiedad, de fecha 1 de abril de 1982, con lo cual ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Asimismo, en cuanto a los demás medios probatorios, tal y como ya se ha señalado en el considerando sétimo de la presente, no ayudan a acreditar el derecho de propiedad de la transferente de la accionante.

19. Por último, en cuanto al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la Sala Superior a emitido un pronunciamiento congruente con lo alegado y probado en autos, por lo que no se advierte vulneración a la norma citada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 941-2019
LA LIBERTAD
Reivindicación y accesión

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de **Pascuala Bacilio Rojas**, de fecha 9 de octubre de 2018; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 26 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con Ausberta Silva de Bacilio y Richard Eusebio Bacilio Silva y otros, sobre reivindicación y accesión; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRÍA

Mmv/Mam